



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- HB Human Bioscience S.A.S. [en adelante “Bioscience”], por intermedio de su mandatario, convocó Unidad Médica Oncológica Oncolife IPS S.A.S. [en adelante “Oncolife”], con el propósito de recaudar el importe incorporado en las facturas de venta relacionadas a continuación, aportadas como base de la ejecución, ante la omisión de pago por parte del deudor, más los intereses moratorios que se causaron desde su exigibilidad.

FACTURA	FECHA DE CREACIÓN	FECHA DE RECIBIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CAPITAL
HB-7847	14/09/2018	14/09/2018	13/11/2018	14/11/2018	\$ 2.125.500
HB-7876	19/09/2018	19/09/2018	18/11/2018	19/11/2018	\$ 2.730.000
HB-7993	4/10/2018	4/10/2018	3/12/2018	4/12/2018	\$ 3.121.950
HB-8089	19/10/2018	20/10/2018	18/12/2018	19/12/2018	\$ 4.563.000
HB-8090	19/10/2018	23/10/2018	18/12/2018	19/12/2018	\$ 6.825.000
HB-8318	20/11/2018	21/11/2018	19/01/2019	20/01/2019	\$ 7.020.000
HB-8319	20/11/2018	21/11/2018	19/01/2019	20/01/2019	\$ 1.657.500
HB-8404	31/11/2018	4/12/2018	29/01/2019	30/01/2019	\$ 6.435.000

2. La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado se constituyó en deudor de Bioscience y señaló que a cargo de este se generaron las facturas anteriormente indicadas, mismas que cumplen con los requisitos que la ley prevé para el efecto.

2.2.- Indicó que no se pactaron intereses moratorios y que, a la fecha, dado el incumplimiento, se mantiene la cesación del pago.

3.- De la defensa.

3.1 Intimado el extremo pasivo por conducto de curador *ad litem*, recusó parcialmente el éxito del cobro compulsivo con base en la excepción que nomino “*Falta de los requisitos*”.

Expuso, en suma, que la factura 8318 no fue recibida ni aceptada por el deudor, lo que frustraba su aptitud jurídica para servir como base del recaudo.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia.

1.1- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de marzo 28 de 2022 [derivado 29], es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

3.-Caso concreto.

3.1.- Téngase en cuenta que, conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 4700122130002020000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio, establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos, para que puedan considerarse como tales.

3.2.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Para el anterior cometido, Bioscience aportó las facturas que militan a folios 8 a 23 del derivado 1, mismas que después del análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio, como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisfacen los requisitos generales y especiales para dotarlas de suficiencia jurídica como instrumentos cambiarios y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

De hecho, para la enjuiciada tampoco mereció mayor reparo la idoneidad sustantiva de los cartulares para servir como base del presente trámite en su contra, pues su excepción se concretó en increpar únicamente una de ellas, esto es, la identificada con consecutivo HB-8318; sin embargo, tal reparto no está llamado a prosperar.

En suma, extrañó que dicho cartular carecía de radicación en las dependencias de la deudora, aspecto que impedía tenerla por aceptada; no obstante, por dos razones fundamentales el Despacho no comparte su apreciación.

De un lado, ha de recordarse que a la luz de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., los defectos formales de los títulos base de recaudo, solo podrán ser controvertidos por el camino de la reposición en contra de la orden de apremio, siendo inviable recabar en etapas procesales ulteriores aspectos eminentemente formales de los papeles comerciales y, en el caso concreto, se advierte que la pasiva en momento alguno discutió lo referente a la aceptación de la factura por el camino de la impugnación vertical.

Ahora en gracia de discusión y como segundo argumento, pero en particular en atención a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia que habilitan al fallador a evaluar la idoneidad de los títulos, incluso, hasta el fallo de segundo grado [STC4808-2017], encuentra el Despacho que en contra de la tesis defendida por la enjuiciada, la factura HB-8318 sí fue presentada a Oncolife.

Para ello basta verificar que a folio 18 del derivado 01 del expediente electrónico, obra copia del referido cartular en donde se encuentra impreso un sello de recibido en noviembre 21 de 2018 por parte de la Unidad Médica Oncológica I.P.S. S.A.S.,

3

razón por la cual, no solo se desvirtúa el dicho de la parte, sino que se ratifica que, vencido el plazo con que contaba la deudora para controvertir el importe del documento y haber guardado silencio [pues no hay prueba en contra de ello], hubiese operado la aceptación tácita de la factura.

3.3.- Así las cosas, al concurrir los requisitos propios del documento y servir como título suficiente para ejercer la acción cambiaria directa, se despachará en modo adverso la excepción; como consecuencia y ante la falta de restantes medios meritorios para enervar el derecho reclamado, se dispondrá la continuidad de la ejecución.

Por último, de cara a la regla prevista en el artículo 365.1 del C.G.P. se condenará en costas a la parte pasiva por haber sido vencida en juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de instancia a la ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.380.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508d317bb150e78dc8d2291a26c64951652441906d0d3b3801d0f8c034faf74c**

Documento generado en 06/05/2022 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>